

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: para los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su inserción.

Admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 82 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demás avisos que se dirijan á la redacción serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 17 de Julio último se ha comunicado á este Gobierno civil la Real orden siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion del reino.— Con esta fecha se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios. Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora

de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiéndose juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 55 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, conformándome con el dictamen de los Consejos de Gobierno y de Ministros, darle la sancion Real.

Señora.—Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de Octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 51 y 55 del Estatuto Real, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente pro-



yecto de ley, para que V. M. se digne, si lo mereciere á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes. Primero: Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. Segundo: Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad, para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero: Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. Cuarto: Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública; y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán objeto de un real orden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: Primero: Publicacion en el boletín oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. Segundo: Que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictamen, y lo remita á la Superioridad por mano de su Presidente.

Art. 4.º El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad debe ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarla en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

[ 2 ]  
Art. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces, al nombrado.

Art. 8.º El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen que afecte la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Ademas se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10.º Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenean forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11.º No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratos celebrados hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12.º Un Real decreto determinará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra, ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los Comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.

Sanciono, y ejecútese. =YO LA REINA. Gobernadora. =Está rubricado de la Real mano. =En el Real Sitio de S. Ildefonso, á 14 de Julio de 1836. =Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino, Angel de Sivedra.

Por tanto, mando y ordeno, que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano. =En el Real Sitio de S. Ilde-



fonso á 17 de Julio de 1836.=Al Duque de Rivas.

Lo que del Real orden comunicó á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes."

Y lo pongo en conocimiento de los Pueblos de esta provincia para su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Agosto de 1836.=El Conde de Vigo.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 31 de Julio último la real orden siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion del reino. 4.<sup>a</sup> Seccion.=Circular.=En vista de las dificultades que el estado de las provincias y atenciones de mas grave urgencia oponen á la apertura del Colegio científico en octubre proximo; ha resuelto S. M. se suspendan por ahora y hasta nueva resolucion el concurso y exámenes en las provincias para la admision de alumnos en dicho establecimiento literario. De real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Agosto de 1836.=El Conde de Vigo.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

#### SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Real Audiencia con fecha 25 de Julio último la Real orden que copio.

El Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia dice al de la Seccion del propio ramo del Consejo Real de España é Indias lo que sigue.=Enterada la Augusta Reina Gobernadora de la consulta que esa seccion ha elevado á sus Reales manos en 11 del corriente, acerca de si deberá continuar espidiendo los títulos de Abogado que le estaba cometido por la Real orden de 29 de Mayo de 1834 y teniendo presente S. M. lo dispuesto en el reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion real ordinaria de 26 de setiembre último, se ha servido resolver, que no espida la seccion los indicados títulos; que los sujetos que por haber obtenido los grados académicos estan dispensados del examen, acudan, si quieren habilitarse para ejercer la profesion, á la Audiencia del territorio de su residencia, para que, acreditando cual corresponde aquel requisito, se les libere la certificacion acostumbrada; y que á fin de que la Real

[ 5 ]  
Hacienda no sufra los perjuicios que hasta aqui, por no haberse prevenido cosa alguna en el particular, se satisfaga tanto por estos últimos como por los sujetos que se examinen y reciban de Abogado en las Audiencias los doscientos reales que segun las órdenes vigentes debian pagar los que obtenian título por el estinguido Consejo de Castilla, ademas de lo que se paga ahora, debiendo acreditar como corresponde haber tenido efecto el pago en la competente oficina de la Real Hacienda antes de que se haga la entrega de la certificacion á los interesados. Lo que de Real orden digo á V. S. para inteligencia de la seccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Julio de 1836.=Manuel Barrio Ayuso.=Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento."

Y habiendo dado cuenta á este Superior Tribunal ha mandado se circule á todos los jueces de primera instancia del territorio para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y de la propia superior orden lo digo á VV. para los espresados fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Agosto de 1836.=P. I. D. S.=Juan Vicén.=Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Con esta fecha he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia la circular siguiente.

«La Contaduria de rentas y arbitrios de amortizacion me ha manifestado lo que sigue.=Para que esta Contaduria pueda hacer con el mayor empeñamiento posible la liquidacion prevenida en la adicion única del artículo 18 de la Real Instruccion de 1.<sup>a</sup> de Marzo último, de las cargas reales con que estan gravadas las fincas nacionales que se subastan, conviene que V. S., si lo juzga arreglado, se sirva prevenir á las justicias de los pueblos de esta provincia por medio del boletin oficial de la misma que por los medios que crean mas conducentes hagan entender á las personas que tengan derecho á dichas cargas, lo acrediten inmediatamente en esta oficina con testimonios de las escrituras de imposicion, segun lo dispuesto por la Direccion general del ramo en su circular de 13 de Abril proximo pasado, de cuyos instrumentos, siendo anteriores á el año de 1768 se ha de tomar razon por el respectivo oficio de hipotecas si careciesen todavia de este requisito, consiguiente á lo prevenido en real orden de 31 de Octubre del año anterior. Y hallándolo muy conforme y conveniente al mejor servicio he acordado que VV. se sirvan disponer su publicacion en la forma ordinaria, previniendo á los interesados que si dentro



del término de ocho días no acreditan el derecho que tengan á las cargas indicadas, lo perderán á toda reclamacion si por falta de estos datos no fueren comprendidos en la liquidacion que ha de practicar la referida Contaduria siempre que se enagenen cualquiera de las fincas nacionales, conforme á lo prevenido en las reales órdenes é instrucciones de la materia, advirtiéndolo á VV. que es tan necesaria la publicacion de esta medida, como que si por su falta no puede tener cumplimiento, incurrirán VV. en la responsabilidad que es consiguiente.»

Y lo transcribo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el boletín de esa provincia á los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 6 de Agosto de 1836.—Rafael Gimenez.—Señor Gobernador civil de Albacete.

## PARTE NO OFICIAL.

### COMUNICADO.

Señor redactor del boletín oficial de esta Capital y Provincia.—Muy Sr. mío: con el objeto de dar publicidad á la sentencia con el objeto de dar publicidad á la sentencia en este día ha pronunciado la sala segunda de esta real Audiencia en la causa seguida contra mí, en el juzgado de la Intendencia de rentas de la provincia de la Mancha, sobre haberseme supuesto defectos en la administracion de rentas estancadas de la ciudad de Alcaráz y su partido de que soy administrador, he de merecer de V. se sirva insertarla á continuacion en su apreciable periódico con el fin de que no pueda parecer mi honor y fama por la formacion de la referida causa, y por lo que le estará agradecido su afectísimo servidor Q. S. M. B.—Manuel Artieda.

**SENTENCIA.** En la causa seguida y sustentada en la sala segunda de esta real Audiencia entre partes de la una el Sr. Fiscal de la misma y de la otra D. Manuel Artieda administrador de rentas estancadas de la ciudad de Alcaráz, y el Procurador Alonso Briz en su nombre sobre atribuírsele defectos en el desempeño de su destino.—Fallamos: que debemos de absolver y absolvemos libremente y sin costas á D. Manuel Artieda: Y por esta nuestra sentencia así lo proveemos y firmamos.—D. Alfonso Garcia Bergara.—D. José Garcia Suelto.—D. Gines Maria Serrano.—D. Francisco Aynat.—D. Francisco Belloc.

Publicada esta sentencia en la Audiencia pública celebrada en el día de hoy de que certifico: Albacete once de Agosto de mil ochocientos treinta y seis.—D. Vicente Maria de Canta.

## Partes recibidos en la Secretaría de la Guerra.

El comandante jeneral del principado de Asturias desde Oviedo con fecha 31 de julio último, dice al Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. jeneral D. Baldomero Espartero con fecha 29 del corriente me dice lo que sigue. Los enemigos, segun las noticias que he adquirido á mi llegada á esta villa, pernoctaron hoy en Cangas, mañana probablemente lo verificarán en Salas, y pasado mañana 31 en Grado. Yo llego mañana á Majas, y al siguiente al mismo Grado, para entrar en esa capital el día 1.º de agosto. Desde Lugo y Otero he comunicado á V. S. la direccion que llevaban, los rebeldes, y que yo continuaba sin cesar sobre ellos.

No creo que intenten ningun ataque formal sobre esa capital porque retroceden en el mayor desaliento; pero si lo hizieren, es preciso que se defienda Oviedo á toda costa, pues marchó en su socorro con toda la velocidad posible, y será completa su derrota si llego á darles alcance. Cuento con que dará V. S. las disposiciones oportunas para que se me tengan prevenidas cuantas raciones de pan carne y vino sean posibles. Transcriba V. S. esta comunicacion al gobierno, al capitán general y á los comandantes generales de Leon y Santander. Espero tambien que en la direccion que llevo, me dé V. S. frecuentes avisos.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. advirtiéndolo que la faccion no ha traído la marcha que supone S. E. sino que desde Cangas se han dirigido al puerto de Leitariegos, segun he tenido el honor de decir á V. E. en mi oficio de ayer. Supongo que el Excmo. Sr. jeneral D. Baldomero Espartero no vendrá por esta capital, porque seguira el movimiento del enemigo: yo marchó esta tarde con una columna de 1000 hombres por el camino real de Leon, con el objeto de ponerme en comunicacion con las tropas que se acercuen al enemigo y tomar parte en su persecucion.

## AVISO AL PÚBLICO.

El correo que salió de esta capital para Madrid el Domingo 7 del corriente fué asaltado por algunos malhechores en las inmediaciones de Belmonte, y habiéndole roto las balijas y paquetes de correspondencia que incluian se avisa al público para su inteligencia y efectos convenientes. Albacete 12 de Agosto de 1836.—Domingo Vazquez.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.